

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintiuno de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número *********, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos de la **Controversia del Orden Familiar sobre Guarda, Custodia y Alimentos Definitivos** promovido por ********* contra *********, identificado con el número de expediente *********; y,

R E S U L T A N D O:

1. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto que en lo conducente dice:

“...H.H. Cuautla, Morelos a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

*Vistos los presentes autos, y toda vez que con fecha tres de septiembre del año en curso, se ordenó reservar el escrito de cuenta ***** , por las razones expuestas en dicho auto, en consecuencia se procede acordar el mismo en los siguientes términos:*

*A sus autos el escrito de cuenta ***** , suscrito por ***** , abogado patrono de la parte demandada.*

*Visto su contenido, y toda vez que del escrito de demanda incidental se advierte que el actor incidentista ***** designo como abogados patronos a los Licenciados ***** y la Licenciada ***** , y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que estos profesionistas tuvieron el carácter de abogados patronos de la suscrita en un expediente personal; lo que a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto, análoga a las señaladas en los dispositivos **86 y 87** del Código Procesal Familiar.*

Al respecto, es oportuno señalar que los dispositivos 86 y 87 del Código Procesal Familiar disponen:

[...]

*En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo **85** del cuerpo de leyes antes invocado; la suscrita estima conveniente **excusarse** de conocer del presente asunto.*

*En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido en los dispositivos (sic) **86** del Código Procesal mencionado, **me excuso formalmente para conocer el presente asunto**, ordenando se remitan los originales de las presentes actuaciones al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.*

*Por consiguiente, se reserva resolver el escrito de cuenta *****, hasta en tanto sea resuelta la excusa planteada. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

2. Recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada misma que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente asunto, acorde con lo dispuesto por los artículos **89, 91 y 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el **14, 24, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por lo dispuesto en el artículo **44 fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Este órgano tripartita estima que la **excusa** planteada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ha quedado sin materia con base a las siguientes consideraciones:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Aduce la Jueza que se encuentra impedida para conocer del presente juicio, toda vez que manifiesta bajo protesta de decir verdad que los abogados patronos de la parte demandada en lo principal actor incidentista *****, en el juicio número *****, radicado en la tercer secretaria del juzgado a su cargo, Licenciados ***** y *****, tuvieron también tal carácter y representaron los intereses de la citada Juzgadora en un expediente personal, por lo que de acuerdo a lo previsto en los numerales **86** y **87** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se consideró impedida para conocer de dicho asunto, y con base en lo previsto en los referidos numerales se excusó para avocarse al conocimiento de este.

Ahora bien, se estima necesario a efecto de alcanzar una conclusión sobre el planteamiento en cuestión, abordar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa en la función jurisdiccional. Al efecto tenemos que el término “**excusa**”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “**ex**” que significa fuera y “**cause**” que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, significa: “**...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...**”

En la labor de administrar justicia, la excusa debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del Juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

Así se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia

propia del órgano; y por la otra es respecto de la persona del Juzgador, de la que se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado Juez o Magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, que abarca todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto “*impedimentos*”.

Al estar contemplados esos impedimentos en la norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el Juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

Abunda a lo anterior, que en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea con relación a un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así, al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del Juzgador, en razón de que la Ley Suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al Juez, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

En tal contexto, es aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

¹De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función

¹ Tesis número I.6º.C. J/44, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Por ello, la existencia de uno o varios de esos impedimentos hace presumir razonablemente que el Juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, y como consecuencia dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa².

Al respecto, los artículos **86** y **87** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en la Entidad en su literalidad estatuyen lo siguiente:

“ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. *Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;*
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*

²Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384.

III. Si ha hecho o recibido dádivas o **servicios**, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

“ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

Numerales que taxativamente disponen los supuestos en que la parcialidad del Juzgador puede verse afectada, que debido al interés personal, a los vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, se origina un conflicto de intereses en su persona, por ello, es que éste tiene la obligación de excusarse de conocer de las contiendas judiciales cuando se presenten este tipo de situaciones, a fin de que sea separado del conocimiento del asunto y sea resuelto en estricto apego a derecho, de manera pronta e imparcial.

Bajo ese contexto, en el caso en estudio se advierte que la parte demandada en lo principal actora incidentista *****,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

designó como sus abogados patronos entre otros profesionistas a los Licenciados en Derecho ***** y ***** , quien bajo protesta de decir verdad, la Juzgadora manifestó que con ese mismo carácter de **abogados patronos** la representaron en una controversia judicial, lo que en el caso surte lo previsto en la fracción III del ya citado numeral **86** de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, que se erige como causa de impedimento para avocarse al conocimiento de un asunto, que la Juzgadora haya recibido servicios de los abogados de los litigantes.

Así, los abogados patronos de la parte demandada en lo principal y actor incidentista ***** , al haber representado los intereses de la Juzgadora en una contienda judicial, surte una causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto, ya que la capacidad subjetiva de la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado se encuentra afectada o comprometida; sin embargo de autos se advierte a foja 845 del cuaderno formado con motivo del juicio principal que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta 8910, la parte demandada en lo principal actor incidentista ***** , designó como abogados patronos a diversos profesionistas y solicitó la **revocación** de las designaciones realizadas con anterioridad, en las que se encuentran entre otros las designaciones de los Licenciados en Derecho ***** y ***** , escrito al que recayó el auto del veintiuno octubre de dos mil veintiuno, por el cual se reservó para su análisis hasta en tanto se resolviera la excusa, por ende, al ser el auto de la excusa de la misma fecha, se aprecia que al momento de excusarse, ya no había materia para hacerlo, pues los abogados que alude en su excusa, ya han sido revocados.

En consecuencia, por las razones citadas, se declara **SIN MATERIA** la excusa planteada por la **Juez Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**; por tal motivo,

deberá continuar conociendo del presente asunto hasta su total conclusión con el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se ordena **devolver** los autos del presente contradictorio al Juzgado de origen, a efecto de que, continúe con la tramitación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **85, 86, 87** y demás relativos de la Legislación Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** la **EXCUSA** planteada por la Licenciada *****, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por las razones expresadas en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia,

SEGUNDO. La **Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, deberá continuar conociendo del presente asunto hasta su total conclusión, con el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, por lo que se ordena devolver los presentes autos al Juzgado de origen, para que se continúe con la tramitación respectiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **Rafael Brito Miranda**, Magistrado Presidente de Sala; Maestro en Derecho **Jaime Castera Moreno** Integrante, y la Maestra en Derecho **Marta Sánchez Osorio**, Integrante y Ponente en el presente asunto, ante

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien autoriza y da fe³.

³ Nota: Las firmas que calzan este documento, corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil *****, derivado del expediente número *****.